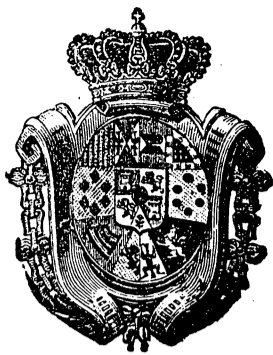


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en **MADRID** en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las **PROVINCIAS** en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripción en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Castellon y el juez de primera instancia de Viver, de los cuales resulta que el alcalde de Benafer, como tal, acudió á dicho juez exponiendo detalladamente el modo con que por costumbre inmemorial se distribuyen entre este pueblo y el de Candel las aguas de los diferentes manantiales reunidos de la Fuensanta que en comun disfrutan: que contrariando esta costumbre el ayuntamiento de Candel habia mandado abrir junto á dicha fuente una zanja para variar la direccion de sus aguas y hacer exclusivo este pueblo su aprovechamiento: que de ello resultaba un despojo contra el de Benafer, su representado, cuya restitucion reclamaba en vista de la justificacion que ofrecia sobre todo lo expuesto: que ya en 9 de Marzo de 1567 se celebró una concordia entre Candel, Gérica y Benafer sobre la distribucion de dichas aguas, transigiendo varias cuestiones pendientes sobre el particular: que habiendo el juez accedido á lo solicitado por el referido alcalde, el Jefe político reclamó el conocimiento del negocio promoviendo la competencia de que se trata:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos del disfrute de las aguas y demas aprovechamientos comunes:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, expedida para desterrar el abuso de contraponer autos restitutorios á providencias administrativas:

Considerando que los ayuntamientos de Candel y Benafer solo pueden acordar providencias relativas al aprovechamiento de las aguas que en comun les pertenecen, con sujecion estricta á lo estipulado en la insinuada concordia y á lo establecido entre ellos por costumbre legítima, por lo cual no tiene ni puede tener otro carácter lo que sin esta sujecion el uno de ellos decreta con perjuicio del otro mas que el de un despojo de particular á particular, no siendo por lo mismo las disposiciones citadas aplicables al presente caso;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Jefe político de Canarias, como Presidente del Consejo provincial, y el juez de primera instancia de las Palmas, de los cuales resulta que á D. Angel Gerdali, vecino de Santa Cruz de Tenerife, le pertenecen algunos dias con sus noches de agua en el heredamiento de Toronjo, término de la Vega de Santa Brigida, y no necesitándola toda para el riego de sus tierras, trató de vender la sobrante á otros propietarios del inmediato pago de Tajira: que habiéndose opuesto á ello los del heredamiento de Toronjo, recurrió Gerdali al Jefe político gubernativamente, y despues al Consejo provincial, en solicitud de que se mandase á la junta de regantes de dicho heredamiento hiciese ante aquel cuerpo el uso oportuno del derecho que entendiése tener para oponerse á la insi-

nuada venta que del agua sobrante se proponia hacer Gerdali, bajo apercibimiento de perpétuo silencio si no lo verificaba dentro del término que para ello se le señalase: que conferido traslado de esta demanda á la junta, compareció pidiendo que el Consejo provincial se inhibiese por corresponder en su concepto el negocio á los tribunales de justicia: que sustanciado este artículo, el Consejo no dió lugar á la inhibicion por providencia de 23 de Abril de 1846, y en su vista la junta acudió en 16 de Mayo siguiente al referido juez, excitándole á promover, como lo hizo, la competencia de que se trata, aceptada por el Jefe político en el concepto de Presidente de dicho Consejo:

Visto el Real decreto de 6 de Junio de 1844, que estableció la forma de esta clase de contiendas, y cuyas disposiciones se concretan todas al caso único de estar conociendo los tribunales ó juzgados de un negocio administrativo:

Considerando que segun este Real decreto, vigente á la sazón, no estaba autorizado el juez de primera instancia de las Palmas para dirigir al Consejo provincial la reclamacion del negocio en que se hallaba entendiendo, á instancia de D. Angel Gerdali, porque sus disposiciones solo son aplicables al caso opuesto, por lo cual el Jefe político debió limitarse como tal, y no como Presidente del Consejo de aquella provincia, á desestimar semejante reclamacion;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar no haber lugar á decidir esta competencia.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1848.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Luis José Sartorius.

MINISTERIO DE HACIENDA.

La Reina, despues de haberse enterado del expediente promovido por varios plateros de la ciudad de Barcelona, en solicitud de obtener una aclaracion sobre el sentido del art. 1.º de la Real orden de 19 de Junio del año próximo pasado, en la parte relativa á la extraccion de las alhajas de plata que elaboran con destino á Ultramar, se ha servido declarar, de conformidad con el parecer de V. S. y el de la seccion de Hacienda del Consejo Real, que se permita la extraccion de la plata labrada que, como objeto de comercio, se elabora en España y exporta para diversos puntos de América, como se verificaba antes, pues no está comprendida en la prohibicion de extraer que se impuso por la resolucion de 19 de Junio último.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1848.—Bertran de Lis.—Sr. director general de Aduanas.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Se halla vacante en el instituto agregado á la universidad de Valencia la cátedra de geografia, dotada con el sueldo de 8000 rs. anuales.

Para ser admitido á la oposicion á dicha cátedra se necesita:

- 1º Ser español.
- 2º Tener 21 años cumplidos.
- 3º Ser bachiller en filosofia y tener el grado de regente de segunda clase en la asignatura á que corresponde la vacante.

Los que hubieren obtenido la regencia antes de la publicacion del reglamento vigente de estudios, serán admitidos aunque no tengan dicho grado de bachiller.

Los ejercicios de oposicion se verificarán en la universidad referida, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título 2º de la seccion 3ª de dicho reglamento.

Los interesados presentarán al rector de aquella escuela sus solicitudes, acompañadas de los correspondientes títulos

y de la relacion de méritos y servicios; en la inteligencia de que no se admitirá instancia alguna despues del día 20 de Abril, que se fija al efecto como término improrrogable, aunque su fecha sea anterior.

Madrid 16 de Febrero de 1848.—Antonio Gil de Zárate.

Por acuerdo del Excmo. ayuntamiento constitucional de esta capital, con aprobacion de la superioridad se enagena á censo reservativo el terreno de que se compone la dehesa del Caño del Fregenal, término de la villa de Higuera la Real, y en venta real el arbolado, cerca y casa de la misma, bajo el tipo de 1.078,746 rs. 2 2/3 mrs., á que asciende el año comun del último quinquenio por que se ha capitalizado, debiendo recaer el todo de la finca en un solo adquirente, como se previene en la Real orden de 3 de Marzo de 1835.

Las personas que gusten interesarse en la subasta, á la cual se convoca tambien á los acreedores á los fondos públicos, se servirán concurrir á las casas capitulares á las doce de la mañana del sábado 11 de Marzo próximo venidero, en cuyo día ha de tener efecto á presencia del señor alcalde-corregidor de esta ciudad, ó de quien lo represente, bajo el pliego de condiciones últimamente aprobadas por la corporacion, que constan del expediente que se halla de manifiesto en la secretaría de mi cargo.

Sevilla y Enero 29 de 1848.—Pedro J. Vazquez Ponce, secretario.

El Excmo. ayuntamiento constitucional de esta ciudad, con aprobacion del Sr. Jefe político, ha acordado sacar á subasta la construccion de una cañería desde la puerta de Carmona hasta el dormitorio de San Pablo, cuyos tubos han de ser de hierro colado de fábrica española, de seis pulgadas de diámetro interior, con media de grueso, cubiertos interior y exteriormente de alquitran mineral; y el señor alcalde interino D. Francisco de Castro ha señalado para que tenga efecto dicho acto el miércoles 15 de Marzo próximo á las doce de la mañana en las casas capitulares, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de mi cargo.

Sevilla y Febrero 8 de 1848.—Castro.—Pedro Vazquez Ponce, secretario.

El ayuntamiento de Villacañas, en la provincia de Toledo, está autorizado por el Sr. Jefe político para contratar un facultativo de medicina y cirugía con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto. En su consecuencia, los médico-cirujanos que aspiren á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes al alcalde ó secretario de dicho ayuntamiento, francas de porte, dentro del término de 30 dias; á contar desde que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* del Gobierno. La poblacion consta de poco mas de 4000 vecinos, y la dotacion es 700 ducados anuales pagados por trimestres de fondos municipales. Los solicitantes podrán enterarse de las demas condiciones que se manifestarán en la secretaría de ayuntamiento.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Prudencio Benavente, alcalde constitucional de Getafe, regente de la jurisdiccion de primera instancia del mismo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía fundada en la parroquia de este pueblo por Maria Ocaña, vacante por defuncion de D. Julian Herrera, á fin de que en el término de 20 dias, que principiarán á contarse desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, deduzcan en este juzgado por la escribanía del que refrenda aquel del que se crean asistidos; en inteligencia que pasado dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Y á los efectos oportunos mando publicar el presente.

Getafe 15 de Febrero de 1848.—Prudencio Benavente.—Por su mandado, Juan Gonzalez Cazorla.

D. Lope Sanchez de las Matas, juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias, contados desde el de su insercion en la *Gaceta* de Madrid, á D. Diego Moral y Lopez, natural de la ciudad de Salamanca, nieto y uno de los herederos de Doña Maria Francisca Fernandez, viuda de D. Manuel Diego Lopez, vecina que fue de esta ciudad, para que dentro de dicho término nombre curador que le represente en el expediente de testamentaria de su citada difunta abuela, que pende en este juzgado y por la escribanía del infrascrito, en el

que así lo tengo mandado en este día; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará perjuicio, y se entenderán las actuaciones con D. Miguel Hernández, de esta vecindad, que ha sido nombrado judicialmente para su defensor y ha aceptado y jurado el cargo.

Dado en Plasencia á 5 de Febrero de 1848.—Lope Sanchez de las Matas.—De su órden, José Serrano Alvarez.

En las diligencias que se instruyen en este juzgado para llevar á efecto la sentencia que se dictara por la superioridad en causa seguida contra Manuel del Pozo y Antonio Castaño, cuyas señas se anotarán á continuación de esta comunicación, en unión de otros consortes vecinos de la Estrella, por quimera con heridas entre sí, se ha proveído en este día un auto, mediante á no haber podido tener efecto la notificación de dicha sentencia á los dos sujetos arriba expresados por ignorarse su paradero, no obstante las determinaciones que para ello se han adoptado, mandando librar á V. S. la presente á fin de que se sirva disponer su inserción en la *Gaceta del Gobierno* de su digno cargo, con el objeto de ver si puede lograrse la captura y remisión á este juzgado para el cumplimiento de aquella, de mencionados Pozo y Castaño, encargando á las autoridades procuran ejecutarlo con toda delicadeza por interesar así á la mas recta administración de justicia; de quedar en hacerlo espero que V. S. me dé el oportuno aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Puente del Arzobispo 12 de Febrero de 1848.—Guillermo Carrasco.—Sr. redactor de la *Gaceta* de Madrid.

Señas.

Manuel del Pozo, edad 29 años, estatura cinco pies cuatro pulgadas, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara aguilena, color trigueño, natural de Guadix, en la provincia de Granada, y confinado que ha sido en el de Toledo.

Antonio Castaño, edad 41 años, estatura alta, pelo negro, ojos pardos, nariz ancha, barba poblada, cara larga, color moreno, natural de Tarrío, en Galicia, casado con Josefa Taberner, que lleva un niño de pecho.

D. Matías Jimenez Perona, juez de primera instancia de esta ciudad de Badajoz y su partido &c.

En virtud del presente se cita y emplaza á todos los parientes ó personas que se crean con derecho á los bienes de que se compone la obra pia fundada en esta ciudad por Beatriz Freire de Andrade, viuda de Pedro de Mendoza, á fin de que en el término de 30 dias acudan por sí, ó por medio de procurador suficientemente autorizado, á usar de su derecho en este juzgado; con apercibimiento de que no hacerlo les causará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en auto de 26 de Enero último en el expediente instruido á solicitud de Antonio Aranda y Francisco Sajara, cual maridos y conjuntas personas de María y Francisca Gomez Carpintero del Aguila, de este domicilio.

Dado en Badajoz á 3 de Febrero de 1848.—Matías Jimenez Perona.—Por mandado de S. S., Antonio de Robles Botello.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba y su partido por la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) &c.

Por el presente se citan, llaman y emplazan á las personas que se consideren con derecho á la propiedad y usufructo de los bienes-dote de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de San Juan de los Caballeros por Doña Juana de Cárdenas, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en este mi juzgado y escribanía del infrascripto á deducirlo por sí ó por medio de apoderado en forma; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 13 de Enero de 1848.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S., José María Charro.

Licenciado D. José María Jimenez Muñoz, magistrado honorario de la audiencia de Canarias, socio de número de la de amigos del país de la capital de Cáceres y otras, juez de primera instancia de esta ciudad y su partido judicial &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos cuantos se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada por el licenciado D. Francisco del Castillo y Cerdan, según escritura que otorgó en esta ciudad en 23 de Diciembre de 1700 ante D. Francisco de la Oya y Argote, notario mayor, y se hallan situados sus bienes en los pueblos de Macael y Vicar, á fin de que en el término de 30 dias, contados desde esta publicación, concurran en este mi juzgado y escribanía del infrascripto á deducir el que juzguen asistirles, bien por sí ó por medio de procurador con poder bastante; en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar, según lo tengo mandado en providencia de este día y en el expediente de su referencia.

Almería 15 de Febrero de 1848.—José María Jimenez Muñoz.—Por mandado de S. S., Joaquin Fernandez Delgado.

D. Antonio Mira Percebal, auditor honorario de marina y juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la capellanía colativa que sobre ciertas propiedades instituyó y fundó D. José Carrillo Cascales, vecino que fue de la villa de Alcantarilla, para que en el término de 30 dias, contados desde esta publicación, se presenten en mi juzgado á deducir las acciones con arreglo á derecho en la demanda formada por ante el infrascripto escribano por el procurador D. Joaquin Salvá del Castillo á nombre de Doña María Saavedra; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en providencia de este día.

Murcia 17 de Febrero de 1848.—Antonio Mira Percebal.—Por mandado de S. S., José Santiago Acuña.

Por providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolos, juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, re-

frendada por el Sr. D. José María Gonzalez de Castro, escribano de su número, se cita, llama y emplaza á los que ya en concepto de herederos ó de acreedores se consideren con derecho á los bienes quedados por el fallecimiento intestado de María Cuervo, de estado soltera, natural y vecina de esta corte, que ocurrió en su casa-morada, calle del Salvador, núm. 10, el día 3 del presente mes de Febrero, para que en el término de 20 dias, contados desde el en que se inserte este anuncio en la *Gaceta* de esta corte, se presenten en el indicado juzgado y escribanía con los documentos que justifiquen su derecho á usar del que consideren asistirles en cualquiera de los dos conceptos al principio expresados.

Madrid 19 de Febrero de 1848.—Pedro N. Auriolos.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. RIOS ROSAS.

Sesion del día 22 de Febrero de 1848.

Se abre á las dos y cuarto. Leída el acta de la sesion anterior es aprobada. Se lee una comunicacion del Sr. Arellano, Diputado por uno de los distritos de Vizcaya, en que participa al Congreso haber sido agraciado con la cruz de Carlos III.

El Congreso queda enterado de los nombramientos de comisiones hechos por las secciones en su reunion de antes de ayer.

ORDEN DEL DIA.

Continuacion de la discusion pendiente sobre el proyecto de ley de casos de reeleccion.

El Sr. VICEPRESIDENTE: Tiene la palabra en contra del art. 1.º del proyecto.

El Sr. SAN MIGUEL: Señores, el proyecto de ley que se discute abraza intereses muy graves, y es de suma trascendencia para el porvenir. No entrare yo en un examen muy detenido de la materia por no considerarme con los datos necesarios para ello; voy pues á considerar este proyecto con relacion á la Constitucion vigente. En su art. 25 se dice, sobre poco mas ó menos, que todo Diputado que admite el Gobierno empleo, gracia ó condecoracion queda sujeto á reeleccion. Este artículo indica una cosa sencillísima, y es que el Diputado que admite empleo ó gracia del Gobierno deja á los electores la facultad de reelegirle si lo creen conveniente, pero impide al mismo tiempo la desconianza que pudieran tener con respecto al agraciado, si la tal reeleccion no se efectuase. Así pues yo me opongo á toda interpretacion de este artículo constitucional, y por consiguiente al proyecto de ley que se discute.

Las escalas, señores, no estan fijas en todas las carreras. En el ejército se asciende de alférez á teniente, de teniente á capitán, de capitán á segundo comandante, de segundo á primero, de primero á teniente coronel, á coronel &c.; pero en la carrera civil no hay ningun órden, ninguna escala fija y positiva. En el mismo ejército hay ascensos de eleccion y ascensos de escala rigurosa, ascensos á los cuales se tiene derecho legítimo. En la artillería, por ejemplo, hay ascensos de escala rigurosa, que son todos desde teniente arriba, y los hay de eleccion como el de capitán á segundo comandante, y el de comandante á jefe de escuela. Aquí pues debe resolverse para no faltar al espíritu del artículo de la Constitucion que el Diputado que obtenga un ascenso por escala rigurosa continúe sentado en estos bancos, y el Diputado que obtenga un ascenso por eleccion quede sujeto á volver al colegio electoral.

Por otra parte este artículo se refiere á leyes y á reglamentos que no se han hecho, y estoy por decir que no se harán nunca, porque existiendo no habria arbitrariedades, no habria injusticias, y por desgracia todos propenden á que las haya.

Así, señores, lo necesario es que se hagan las escalas, los reglamentos, y despues se verá si están conformes con el espíritu de la ley fundamental.

En cuanto al párrafo 3.º del artículo, abre de par en par las puertas á todo género de infraccion de la ley, pues deja en mi concepto al arbitrio del Gobierno la interpretacion de aquella y le da una latitud que serian muy pocos los que no se aprovechen de ella. Este párrafo es inadmisiblemente porque falsea por su base la ley fundamental: no se puede aprobar este párrafo por contrario á la Constitucion.

En cuanto al párrafo 4.º es tambien inadmisibile por las razones anteriores.

El Sr. Presidente agita varias veces la campanilla para hacer callar las diversas conversaciones que sostienen los Diputados entre sí y que producen un murmullo que imposibilita oír apenas lo que dice el orador.

El Sr. SAN MIGUEL, continuando: Yo no quiero auditorio, pero al menos quiero que haya silencio. Decia, señores, que el párrafo 4.º adolece de los mismos defectos que el 3.º, y es por las mismas razones inadmisibile. En cuanto al párrafo 3.º podria aprobarse si no se supiera el valor que tienen las oposiciones. Por último, señores, el artículo debe desecharse porque el párrafo 2.º es inútil, el 3.º y 4.º inadmisibles y el 5.º de interpretacion dudosa, y porque todos interpretan mal el art. 25 de la Constitucion, única ley que debe observarse sin ampliaciones ni corolarios.

El Sr. LLORENTE, de la comision: En su discurso ha dicho el Sr. Calonge que se hacia de peor condicion á los militares que á los demas empleados del Gobierno, y con este motivo S. S. hizo cargos á la comision por la manera de la interpretacion que ha dado al artículo constitucional. Con este motivo el Sr. Calonge ha manifestado la necesidad que hay de interpretar el artículo de la Constitucion. Pues la comision, abundando en las mismas ideas de S. S., confiesa que el artículo constitucional que trata de los casos en que un Diputado debe sujetarse á reeleccion es el artículo que necesita mas interpretacion. Podrá haber alguna otra cuestion que no ofrezca duda; pero es inmensa la variedad de casos en que se necesita una interpretacion mas ó menos lata. Que hasta ahora ha habido necesidad de esto, no tengo que demostrarlo, en vista de los casos que han ocurrido aqui. Se ha dado cuenta al Congreso de 15 casos de ascensos de la milicia, y no precisamente ocurridos en la artillería y demas cuerpos en que hay establecida una rigurosa escala, sino en los regimientos de infantería y caballería en donde no hay ese órden riguroso, y de estos 15 casos seis se han declarado que no estan sujetos á reeleccion, y nueve se han declarado sujetos á ella.

Lo mismo ha sucedido respecto á los ascensos de los empleados civiles: pues que de 12 casos, seis se han sujetado á reeleccion y los otros seis no, sucediendo lo mismo con los empleados de otras clases. Pues cuando se observa esta contradiccion, cuando hemos visto que en unos casos ha opinado el Congreso que el artículo constitucional debia considerarse en sentido restrictivo y en otros en sentido lato, probado está que el artículo de la ley fundamental puede sufrir interpretacion, porque yo creo que todo Diputado vota siempre con arreglo á su conciencia, y así cuando ha creído que el artículo constitucional no se oponia al caso de reeleccion que se trataba, así lo ha dicho; pero aun cuando los Diputados votan con arreglo á su conciencia, siempre aparece á los ojos del público una contradiccion. Pues bien, cuando hay esas contradicciones es preciso establecer estas reglas para evitar que el artículo constitucional pueda interpretarse. Pero como este artículo nada establece ni fija para los infinitos casos que pueden ocurrir, preciso es que lo establezcamos nosotros. La comision esto se ha propuesto y lo ha dicho en su preámbulo que el artículo constitucional necesita interpretacion, y ha reconocido tambien la necesidad de hacer leyes que den esta interpretacion. Veamos si la comision ha acertado á llenar este objeto.

El párrafo primero del artículo 1.º dice así: «Los que por antigüedad se conceden en los cuerpos militares que tengan establecida rigurosa escala.» Se ha hecho impugnacion á este artículo, y no sé por qué, pues la palabra «antigüedad» expresa bien que los Diputados que obtengan empleo por aquella circunstancia no se sujeten á reeleccion, y ademas se establece en este párrafo que esto se entienda en los cuerpos militares que tengan rigurosa escala, de manera que aquellos militares que asciendan al empleo inmediato superior por rigurosa antigüedad y escala, no habrá duda alguna que no estan sujetos á reeleccion.

Paso, señores, á hacerme cargo de las observaciones que ha hecho el Sr. San Miguel respecto al párrafo cuarto de este artículo. Háblase en él de los ascensos que podrán obtener los empleados Diputados en sus respectivas oficinas, sin que por ello se entienda hallarse sujetos á reeleccion. El Sr. San Miguel considera completamente infringido con este párrafo el artículo constitucional. Las razones que ha alegado para ello S. S., podrán ser todo lo fuertes que se quiera, pero no ha sido ciertamente aquella la

opinion del Congreso presente, ni la de otros anteriores, si hemos de atender á sus resoluciones respecto de los casos de reeleccion. Señores, el destino de escala en una carrera ó empleo es el inmediato; así lo ha entendido la ley, y si ahora lo consignamos en la que se discute de una manera explícita, habremos adelantado mucho, porque el Congreso tendrá una jurisprudencia á que atenerse.

Por lo demas, señores, el empleado que sirviendo bien su destino por tres años consecutivos asciende en su misma oficina al grado inmediato, sin perjudicar con este ascenso á los demas empleados, podrá decirse que debe este ascenso al favor y á la intriga? Yo creo, señores, que la comision al redactar este párrafo, lejos de haber sido demasiado lata, ha sido por el contrario extraordinariamente estricta. Un empleado que despues de servir los tres años de que habla el párrafo, merece la confianza del Gobierno para ser ascendido despues que ha merecido tambien la de los pueblos para que les represente en estos escanos, no debe en manera alguna inspirar tal desconianza que se le sujete á reeleccion.

Preguntaba tambien el Sr. San Miguel por el sentido verdadero de este párrafo, porque S. S. ha entendido que un oficial cuarto de una oficina, por ejemplo, podria pasar á oficial primero con tal que hubiera servido los tres años de que habla aquel. El Sr. San Miguel no ha entendido bien el sentido de esta parte del artículo: los tres años que en él se exigen es para subir un solo escalon en su carrera, pero si asciende mas en ese periodo estará sujeto á reeleccion.

El párrafo quinto habla de los destinos dados por oposicion, en que el agraciado ocupe el primer lugar: cree el Sr. San Miguel que el Gobierno podria ejercer en estos casos una influencia perjudicial; esto, señores, es altamente inverosímil: de ninguna manera debe sostenerse el que un Gobierno pueda comprometer á los jueces de una oposicion para que falten á la justicia. Cuando los ejercicios se hacen en público, cuando la reputacion de los jueces está altamente interesada, no se puede decir que estos faltarán á la justicia por influencias bastardas. Señores, no miramos estas cuestiones en una esfera tan baja: yo por lo menos las miro en una mucho mas elevada.

Deseamos que quede bien consignado un principio por el cual los Diputados no puedan abusar de su posicion; establezcamos una regla á la que han de sujetarse.

Otro artículo importante advierte la comision que ha pasado casi desapercibido, y es el que preceptúa que toda gracia ó destino que se confiera haya de publicarse precisamente en la *Gaceta*, y con la restriccion que hacemos en el art. 2.º queda suficientemente expresado lo que la oposicion desea, pues todos queremos que ningun Diputado pueda faltar á sus deberes.

En vez de haber sido demasiado latos en la repeticion del artículo constitucional, hemos preferido ser concisos, pero procediendo en consonancia con el mismo. Cuando el Diputado sea acreedor á una recompensa, no debemos oponernos á que la obtenga, tratándose de destinos en su escala, que no son gracias del Gobierno y sí actos de rigurosa justicia.

El Sr. SAN MIGUEL hace una ligera rectificacion.

El Sr. MATA Y ALOS: No pensaba usar de la palabra en esta discusion, porque habiéndome precedido en el mismo concepto que yo pensaba expresarme tan esclarecidos militares y otros Sres. Diputados, poco me queda por decir. Sin embargo debo observar que algunos han temido que se sigan malas consecuencias de interpretar el artículo constitucional, á la vez que yo no participo de iguales temores: los tendria si se tratase de interpretar la ley fundamental del Estado ó cualesquiera de sus artículos en mal sentido; pero no es esta interpretacion de la que se trata, sino de la del mejor sentido y observancia de su espíritu, y este es el deseo que anima á todos los interesados y á toda la nacion española.

En la cuestion política no estoy de acuerdo con la minoría; pero sí lo estoy en lo que ha dicho el Sr. Lujan sobre la necesidad, conveniencia y oportunidad de una ley de ascensos en todas las carreras, con la cual se pusiese coto á los abusos del poder, librando al mismo tiempo al Gobierno de exigencias tan inoportunas como enojosas. Entiéndase por tanto que considero altamente conveniente y necesaria esa ley reguladora; pero no por eso dejaré de levantar mi voz para que se atienda á esa otra con suma preferencia.

Generalmente se cree que únicamente en los cuerpos facultativos es donde se sigue el ascenso por rigurosa antigüedad, antigüedad que yo respeto y admito como base, como principio, y la eleccion como excepcion, y que en las demas armas se asciende por capricho, y esto es un error, y error grande, porque tambien se sigue un sistema, sistema que puede llamarse mixto. En caballería é infantería hay empleos que se dan por antigüedad rigurosa, otros por eleccion y otros por eleccion y antigüedad, sin que se entienda que los que se proveen por eleccion sea por una eleccion libre y voluntaria, sino que tiene sus cortapisas.

No puedo pues conformarme con que un capitán, por ejemplo, despues de ser el mas antiguo ó de haber adquirido el derecho ó grado lo pierda por ser Diputado, y quisiera que la comision me explicase en qué se funda para redactar el artículo en los términos que lo ha hecho.

El Sr. RONCALI: Debo contestar al Sr. Mata y Alos en cuanto á que ha invocado la práctica de este Congreso sobre la redaccion del artículo en cuestion, que justamente ha sido esta conforme y ajustada en un todo al espíritu de la mayoría. En su segunda observacion general ha encaecido al Gobierno la conveniencia de dar una ley que mejore y asegure en los ascensos la suerte de todas las carreras: la comision dijo ayer que ella no tenia el encargo de presentar semejante ley; como opinion particular de algunos de sus individuos podrá ser que se presente, pero en mi opinion seria muy difícil dar una ley que comprendiendo todos los ramos de la administracion estableciese una rigurosa escala en todas las carreras: ademas el Gobierno de S. M. no la ha presentado, haciéndolo en su lugar del proyecto de ley sobre casos de reeleccion, y á este es al que debe circunscribirse la discusion.

El Sr. Mata, con la experiencia y luces de tan distinguido militar y la larga práctica que ha adquirido en la direccion de los negocios del arma de infantería, nos ha dicho lo que pasa en el ejército con los ascensos. Nosotros, profanos en la materia, no contestaremos á S. S. sobre el todo, pero sí en el punto, objeto del debate. Señores, en el ejército hay un sistema mixto, en virtud del que unos ascensos en determinadas clases se dan á la antigüedad, y otros con ciertas circunstancias se dan por eleccion.

Si pregunta S. S. qué ha hecho la comision respecto á ambos ascensos, la contestacion será sencilla: los que se dan por rigurosa antigüedad estan comprendidos en el párrafo segundo de esta ley, y en el primero se comprenden los cuerpos facultativos que tienen establecida escala desde tiempo inmemorial. Y como quiera que puede haber otros institutos ó cuerpos en el Estado ademas de la milicia que puedan gozar de esos beneficios, se ha puesto otro párrafo que comprende los ascensos que se den de la misma manera en las demas carreras civiles.

La segunda parte de lo que ha manifestado el Sr. Mata se refiere á los jefes y oficiales que no ascendiendo por rigurosa antigüedad deben ser objeto de la ley: yo advertiré á S. S. que estos militares deberán tener las circunstancias que marquen los reglamentos; pues no concibo Gobierno sin reglamentos cuyas disposiciones se apliquen á los individuos que reunan ciertas circunstancias, de manera que el caso del Sr. Mata se divide en dos partes: 1.º Individuos que ascienden por rigurosa antigüedad. 2.º Individuos que reuniendo las circunstancias prevenidas por los reglamentos ascienden sin antigüedad. En el primer caso el ascenso no sujeta á reeleccion; pero sí en el segundo, puesto que han de ascender sin llevar cinco años en el desempeño de su último empleo; cosa que sucede en la milicia, como sucede tambien en la magistratura, en la que hay buenos reglamentos para los ascensos de jueces de entrada, ascenso y término, y muchas veces no se observan: en una palabra, la comision entiende que la escala tomada en su riguroso sentido no sujeta á reeleccion.

Tambien se ha preguntado por algunos señores por qué se ha adoptado el número de cinco años, y no otro: la comision habia de fijar alguno, y en esta necesidad creyó acertar eligiendo el correspondiente á la duracion del cargo de Diputado, que es el mas prudencial. De consiguiente quedan desvanecidos los escrúpulos del Sr. Mata, pues como ya he dicho si se asciende por antigüedad rigurosa no se queda sujeto á reeleccion, pero sí cuando ha habido gracia del Gobierno.

Despues de unas ligeras rectificaciones de los Sres. Mata y Alos y Roncali, habiendo accedido la comision en sustituir á las palabras «ademas de los militares», las palabras «todas las demas carreras», fue aprobado el artículo en votacion nominal en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Tassara, Lafuente, Roca, Bravo Murillo, Seijas, Valbuena, Reina, Vistahermosa, R. Vega, Davallios, Pardo Montenegro, Lopez Ballesteros, Piera, Herrera, Mendez, Viñas, Lorente, S. Fano, Roncali, Alvaro, Mata y Alos, Galvez, Robles, G. Romero, M. de la Rosa, Orfila, Mora, Bosque, Belda, Vahay, Moreno Anduaga, Inguanzo, Paz (D. P.), Corzo, Rubalcaba, Romo y Gamboa, Barreiro, Cejar, Federico, Arce, Jover, Barona, Escudero (D. A.), Lasheras, Caclero, Casado, Velluti, F. de la Hoz, Aina Don F., Pulgar, Osorio, Goyeneche, Leon, Canseco, Carriquiri, Miola, Herrera Troyano, Fontana, Palleja, Valarino, R. Arias, Alvear, Orive, Lamonedá, Luzás, Descartin, Rey, Campoy, Ortiz Gallardo, Guenca, Toubes, Moyano, C. Collantes, Pidal, Necedal (D. C.), Urries, Puche, Cortazar, Maysan, Mérida, Bertran de Lis, E. Collantes, Alfaro, Rios Rosas, Sierra (D. F.).

Total 86.

Señores que dijeron no:

Huelves, Fernandez San Roman, Muñoz Maldonado, Calonge, Sagasti, Paz (D. A.), Villagarcía, Armero, Jaen, Fuentes, Muchada, Baillo, Vicens, Puig, Alsina, Garcia (D. M.), San Miguel, Saro, Bayor, Bodoya, Calatrava, Franquet, Perez, Gasco, García (D. R.), Miquel Polo, La Roca, Herrai z

Villalobos, Madoz, Orozco, Laserna, Bacza, Alonso (D. J.), Infante, Lujan, F. Páramo, Puga, L. Grado, Domenech, Ordax, Albaida, Angulo, G. Cañero, Chacón, Corral, Seijo, Córdoba; Roda (D. M.).

Total 49.
El Sr. PRESIDENTE: Se suspende esta discusión, y se procederá á la lectura y aprobación definitiva de una ley.
El Sr. Secretario Lafuente Alcántara lee la ley de minas últimamente discutida. El Congreso declara esta conforme con lo aprobado por la Cámara.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa la discusión pendiente sobre casos de reelección.
Se lee el art. 22 que dice:
«No están comprendidos entre los que admiten empleo del Gobierno ó de la casa Real para los mismos efectos:

- 1.º Los que son trasladados de un destino á otro de la misma carrera que tenga señalado igual ó menor sueldo.
- 2.º Los Diputados á quienes se declare cesantes y se les reponga en los mismos empleos ú otros iguales de la propia carrera y sueldo antes de ser disueltos el Congreso para el que fueron elegidos.»

El Sr. SAN MIGUEL: (A causa de la escasa voz de este Sr. Diputado, y de los rumores que se oían en los bancos del Congreso, no pudimos entender una sola palabra de su discurso.)
Se lee una enmienda al párrafo 3.º del art. 2.º suscrita por los señores Mata y Alos, García (D. Mauricio) y otros.
Después de una ligera contestación del Sr. Alvaro, toma la palabra el Sr. ORDAX Y AVECILLA: No pensaba tomar parte en esta discusión, pero el empeño con que la comisión defiende lo que yo creo que el Congreso no puede aprobar, y la importancia del artículo que se discute me hacen faltar á mi propósito. Ha manifestado la comisión extrañeza porque el Sr. San Miguel ha combatido el artículo. Yo, señores, no comprendo de qué puede provenir esta sorpresa. La impugnación es tan lógica, tan natural, á lo menos entre nosotros, que no debe extrañar á nadie.

Se trata de hacer una ley para la aplicación de un artículo constitucional, y, señores, esta ley está ya dando lugar á mas dificultades que el artículo mismo. Yo creo que en el proyecto se falsea por lo menos el espíritu de la ley constitucional, y en la parte en que mas claramente se verifica esto es el artículo que discutimos. Este artículo tiene dos partes; una que habla de las traslaciones de un empleo á otro, y la otra que trata de las reposiciones de los Diputados empleados con ciertas condiciones que se establecen.

Desde luego salta á los ojos de todos la diferencia notable que existe entre los dos párrafos de este artículo, que no debieran figurar juntos, sino que el que se refiere á reposición de empleos debería aparecer en el lugar en que se habla de estos y las traslaciones, puesto que en ellas puede haber gracia, deberían figurar en el lugar destinado á los casos de gracia. Pero prescindiendo de estos defectos del método y de redacción, ¿debemos nosotros permitir que se sancionen los defectos que el proyecto contiene? Si así obráramos equivaldría á dejar en manos del Gobierno la posibilidad de robustecer el mismo su opinión dentro del Congreso, dejando nosotros expuesto nuestro decoro.

¿Cómo hemos de dejar pasar sin discusión y sin impugnación lo que se propone respecto á las traslaciones? En las traslaciones puede haber verdaderas gracias de parte del Gobierno. El magistrado que de Albacete pasa por ejemplo á Sevilla, aunque no gane en sueldo, gana en consideración, gana en conveniencia, gana en lugar, gana en trato, gana en relación que pueden servirle considerablemente, y gana tanto, que á veces la traslación de un punto á otro decide sobre el porvenir de un individuo y de una familia. ¿Y se dirá todavía que no puede haber gracia en esas traslaciones! ¿No puede suceder que un Diputado empleado fuera de Madrid sea trasladado á la capital aunque para ello haya sido preciso trasladar á otra parte al que lo era en Madrid? En este caso, señores, no solo habría gracia por una parte, sino que habría injusticia por la otra. Y si esto es así no pueden consignarse en la ley estas traslaciones con el carácter inofensivo de no sujetar á reelección.

Además, señores, de todo esto se levanta un argumento, y es que el Congreso no puede resolver en todos estos casos, en razón de que surge entre el Gobierno y el Diputado un nuevo poder que el Congreso no puede desconocer, y este nuevo poder que ha de decidir en una materia es el cuerpo electoral: un Diputado elegido en tales y tales condiciones ha variado desde el punto que estas condiciones han variado, un Diputado ha variado de carácter cuando el elegido en ciertas circunstancias aparece después de elegido en otras muy distintas, y por lo tanto es preciso que el país juzgue si ese Diputado y el Gobierno han obrado según su voluntad, y para esto no hay mas que el cuerpo electoral. Nosotros no podemos permitir de ningún modo para ser Diputado al que se halla en ese caso, que hacemos es subordinar este hecho á la decisión del juez competente: yo por mi parte no conozco otra teoría, y así me opongo á que el párrafo primero del artículo 4.º se apruebe por el Congreso.

El segundo es de mas importancia por los motivos que procuraré presentar al Congreso; pero yo quiero entrar en la discusión aplicando á este párrafo el último poderoso argumento que acabo de aplicar al primero; ¿qué hace el Gobierno cuando separa á un Diputado del destino que ocupa, y qué es lo que sucede cuando viene otro Gobierno y lo reemplaza? En el hecho de separar el Gobierno á un Diputado, hay un hecho misterioso que se oculta debajo del hecho verdadero, y lo mismo puede decirse respecto del segundo: en cada uno de estos casos puede haber dos motivos: ó al Diputado se le separa por una razón política, ó porque ha dado motivo para una destitución justa y merecida, separación que se halla subordinada á todos los principios de buen gobierno y de orden económico.

Si la separación ha sido por un motivo político, es decir, por un voto parlamentario que se haya negado á dar al Gobierno, el Diputado depuesto puede estar de parte del Gobierno que lo reemplaza, y en ese caso su voto estará en favor suyo: esto igualmente puede suceder si el motivo de la separación ha sido un motivo justo: por lo tanto como el Congreso no puede determinar en ninguno de estos casos y como siempre debe ponerse de parte del Gobierno y suponer que siempre ha obrado este por un efecto de moralidad y de justicia, debe preguntarse al cuerpo electoral si el sujeto repuesto sigue mereciendo su confianza.

Señores, nada de esto puede decirse en una ley, sino que en ella lo que se debe decir ha de tener la forma de justicia, de moralidad y todo lo demás que debe suponerse en una ley, no debiendo existir de ningún modo nada que pueda dar lugar á sospechas de inmoralidad ó de otra falta por parte del Diputado que es objeto de las gracias del Gobierno: si esto no se admite, bórrese el artículo constitucional, porque ¿para qué sirve que dejemos una puerta abierta al favor?

Señores, concluiré esta cuestión recordando que la parte relativa al orden en que están redactados estos artículos no tiene correspondencia entre sí, y no puede conocerse qué graduación ni relación pueda dárseles. Debe tenerse presente al introducir esta novedad, el carácter y consideración que se debe á un Diputado, y por lo tanto es preciso que no se introduzcan principios que puedan perjudicar esta misma consideración teniendo siempre las sugerencias del Gobierno.

Que esto es importante, lo dicen los hechos de nuestra historia parlamentaria, hechos de tal magnitud que no se pueden recordar sin dolor. El Congreso debe tener la presunción de que ninguna mira personal, ningún estímulos privados, por fin nada que no sea el interés público hace votar en pro ó en contra del Gobierno. Yo por mi parte declaro que el día que se sospechase que yo votaba contra los intereses públicos, me retiraría.

El Sr. BRAVO MURILLO, Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas: La cuestión á que da lugar el artículo que se discute es tan grave y tan importante que no he pedido menos de tomar la palabra para contestar á las objeciones que ha presentado el Sr. Ordax y AVECILLA.

Al oír el discurso de S. S., cualquiera creería que abogáramos en apoyo de doctrinas altamente perjudiciales, pero tengo esperanza fundada de convencer al Congreso y persuadirle de que las observaciones del Sr. Ordax no están en su lugar.

Dos casos son los que se presentan: primero, el de la traslación de un empleado á otro destino de igual naturaleza; segundo, el de la reposición de un empleado que cesó. Hablemos por su orden de estos dos casos.

En cuanto al primero, según el Sr. Ordax y AVECILLA, es siempre una gracia, no es otra cosa, y siéndolo debe quedar sujeto el agraciado á reelección. La traslación, señores, puede y debe ser una medida que interese al servicio público; puede ser una medida que siendo indiferente para el servicio público, no le perjudique, pero si perjudica ó favorezca intereses particulares. Esto es lo que puede ser la traslación; hay un empleado en una localidad que por circunstancias particulares, por relaciones de familia, por conexiones, afecciones ú otra circunstancia, no pueda prestar allí un servicio tan completo como en otra parte, y la traslación de este empleado es de interés público. Lo general es que las traslaciones no se decretan por motivos de interés particular, y si algunas veces se decretan sin tener en consideración el servicio público, en ese caso es un agravio.

Dice el Sr. Ordax que las traslaciones no pueden ser otra cosa que una gracia y nunca una pena. S. S. sin duda se ha olvidado de lo que hasta aquí ha pasado, y yo le puedo asegurar que en lo sucesivo las traslaciones no tendrán lugar mas que cuando haya los motivos que llevo indicados, que son el interés público ó cuando no se perjudique este, y se haga sin agravio del empleado. Yo aseguro á S. S. que no decretaré traslación en que no se interese el servicio público; pero si hay una plaza vacante en otro punto y aquel empleado puede servir del mismo modo y le interesa por motivos particulares ir, por ejemplo á Sevilla, yo le traslado, le hago ese favor; pero esa siempre será una gracia.

Se lamenta el Sr. Ordax y AVECILLA de lo que podrá acontecer en lo suce-

sivo si este párrafo se aprueba. Debo decir á esto que lo que ha sucedido hasta ahora, el Sr. Ordax y el Congreso me permitirán que no lo diga, pues creo no deben ignorarlo. Según la opinión de S. S., el Gobierno no decretará nunca la traslación de los empleados de la mayoría para sujetarlos á reelección; pero se entretendrá en trasladar á los de la minoría, dejará desiertos esos bancos para sujetar á los Diputados á reelección. ¿Quiere esto el Sr. Ordax y AVECILLA?

Respecto del segundo caso; ó sea el de la reposición, para mí es tan clara esta cuestión, que creo no debe ofrecer duda. Cuando el empleado es elegido Diputado, los electores saben que va á profesar sus opiniones. Ese Diputado es separado por el Gobierno, ó destituido, ó declarado cesante; él profesa las mismas opiniones, y si ha variado, esa es otra cuenta; mas despues de separado, el mismo Gobierno que lo separó le repuso; ¿varía por eso su posición respecto de los electores? ¿puede por ese hecho dejar de inspirarles confianza? Concluiré diciendo que el que no se defienden doctrinas favorables al Gobierno ni á la mayoría, aquí solo se trata de fijar la base que debe tenerse en cuenta para la reelección en los casos que marca el artículo.

El Sr. ORDAX Y AVECILLA: El Sr. Ministro ha presentado consideraciones que no sé por qué sirven para contestar las objeciones que he hecho. No ha negado que en ciertos casos puede haber y generalmente hay gracia concedida al Diputado, no ha negado que en el caso de gracia fuese explícita la reelección porque debía ser su consecuencia; esto no lo ha negado, y de consiguiente queda en pie el argumento que he presentado. Si lo regular es que en caso de traslación ó reposición de empleo hay gracia otorgada por el Gobierno, en este caso ahí está el artículo constitucional que dice que nadie puede recibir gracia sino en ciertos y determinados casos. En alguno pudiera ser esto un castigo ó concesión hecha al servicio público, es verdad; pero ¿es la consecuencia legítima de que esto es posible el que no se sujeta á reelección el caso de gracia porque lo sea el caso de pena? La consecuencia es que aquí hay una mala redacción, y que este artículo debe estar redactado de otro modo en términos que permitiese que los casos en que hubiera gracia, la reelección fuera forzosa.

Se suspende esta discusión.
Se lee y pasa á la comisión una enmienda al art. 3.º, y despues de anunciar el Sr. Presidente para mañana la continuación de la discusión pendiente, levanta la sesión á las seis menos cuarto.

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

Proyecto de ley sobre autorizacion al Gobierno para vender á censo reservativo las aguas de riego pertenecientes al Estado en el término de Lorca.

A LAS CORTES.

Los riegos de Lorca han sido objeto de la solicitud de la Reina, especialmente desde que creado el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, ha podido dedicar su especial atención á este importante ramo de agricultura.

Disuelta la empresa que los dirigía, llamados los interesados á ejercer la administración comun de las aguas por medio del establecimiento de un sindicato, verificado en fin el deslinde de las heterogéneas atribuciones y objetos que abraza aquella, ha hecho el Gobierno cuanto estaba dentro de los límites de su competencia. Resta, sin embargo, para completar la obra, dar un paso para el cual necesita y pide de la cooperación de las Cortes.

Posee el Estado en aquellos riegos diferentes propiedades, así en obras de interés para la localidad, hechas con los fondos de la empresa, que en su mayor parte eran públicos, como en las hilas de agua que pertenecieron en propiedad á las comunidades religiosas, y que por fortuna no se han vendido, porque esto hubiera aumentado la calamidad perpetua de aquel país, que consiste en la propiedad privada del uso de las aguas y su separación de las tierras.

Aunque los intereses del Erario público en aquella localidad no son de cuantía, y cediéndolos á los regantes hubieran estos recibido un gran beneficio con muy corta pérdida para el Tesoro, sin embargo, considerando en primer lugar que los que administran la fortuna pública no pueden ser prodigos, y en segundo que la conservación de dichos intereses precisa al Gobierno á confiarlos á la administración del sindicato, y además como oportuna garantía, no solo á reservarse el nombramiento, sino á sufragar en todo ó en parte la dotación de ciertos funcionarios, y acudir con una no pequeña á los gastos de la administración comun, ha creído el Ministro que suscribe que es en gran manera conveniente desprenderse de esta propiedad en beneficio de la masa de regantes, dando tal vez con este ejemplo el primer paso hacia la mas positiva y completa reforma de aquellos riegos, y descargando al mismo tiempo de dichos gastos al presupuesto del Estado.

Fundado en estas razones, y autorizado competentemente por S. M., tengo la honra de presentar á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para vender á censo reservativo al comun de regantes de la ciudad de Lorca el pantano de Valdeañero, los restos del de Puentes y las 185 hilas de agua que pertenecieron á las comunidades religiosas, propiedades todas del Estado en aquellos riegos.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de esta autorizacion.
Madrid 1.º de Febrero de 1848.—Juan Bravo Murillo.

Proyecto de ley sobre arreglo de medidas y pesas.

A LAS CORTES.

La necesidad cada dia mas urgente de establecer un sistema general, sencillo y uniforme de medidas y pesas obligó al Gobierno de S. M. á nombrar en 26 de Marzo de 1846 una comisión que se ocupase de tan importante asunto. Esta, despues de convenir en la urgencia de un arreglo definitivo, atendida la diversidad de medidas y pesas que hay en el reino con daño del comercio, no pudo acomodarse á reducir las todas á los tipos legales, así porque ellos son defectuosos por sí mismos, como porque costaría tanto generalizarlos como establecer otros nuevos mas perfectos. En su consecuencia adoptó dicha comisión el sistema métrico, fundada en que su unidad es invariable y fácil de encontrar una vez perdida; en que su manejo es cómodo; en que ha sido admitida en varios países cultos, con los que tenemos relaciones frecuentes; en que es usada por nuestros sabios, y no desconocida en el comercio; y finalmente, en que podemos hasta cierto punto llamarla nacional, puesto que españoles eminentes contribuyeron á fijarla. Admitida la unidad métrica lineal se admitieron como consecuencia las de superficie, volumen y pesos, en una palabra, quedó admitido todo el sistema métrico.

Sobre estas bases se presentó á las Cortes en 26 de Marzo de 1847 un proyecto de ley en que se notaba sin embargo la tolerancia de la sustitución para el uso comun de nombres castellanos á los griegos y latinos usados en aquel sistema; y aunque este proyecto de ley fue retirado de las Cortes por Real decreto de 15 de Abril del mismo año, el Gobierno, despues de haber oído á una comisión compuesta de personas competentes y autorizado por S. M. lo reproduce sustancialmente; pues si bien conoce que la introducción del sistema métrico ofrecerá dificultades, cree asimismo que las presentará mayores la de cualquier otro, y que es ademas indispensable dar principio á la reforma.

Una variación, no obstante, se hace al antiguo proyecto, y consiste en que en el actual no se admite la sustitución de voces castellanas á las griegas y latinas para el uso comun, porque cree el Gobierno, que lejos de hacerse así menos violento el tránsito de un sistema á otro, que fue lo que se propuso, dará resultados opuestos. Sustituir la palabra de vara nueva á la de metro, tiene el inconveniente de que como la idea que se tiene ahora del nombre vara es distinta de la que se ha de tener adoptado el nuevo sistema, pasará mucho tiempo antes que la generalidad de las gentes deje de atribuir á la vara nueva la longitud que hoy tiene la de Burgos. Esto se complica mas y mas si se atiende á que no en todas las provincias tiene actualmente la vara la misma longitud: de modo que si ahora esta voz expresa en algunas de ellas dos medidas distintas, á saber la provincial y la de Castilla, habrá de

expresar tres en adelante, lo que solo serviría para aumentar la confusión.

Bien conoce el Gobierno que las voces griegas y latinas tendrían derecho á conservar en el idioma castellano terminaciones acomodadas á su índole primitiva; pero atendiendo por una parte á que esta perfección no afecta á la ciencia del sistema, y por otra, á que el uso admitido en otros idiomas modernos de menor belleza y variación desidenciales ha consagrado ya terminaciones que han de entrar en el dominio vulgar, se resigna á consignarlas del modo que parece mas fácil aunque sea menos puro.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º En todos los dominios españoles habrá un solo sistema de medidas y pesas.

Art. 2.º La unidad fundamental de este sistema será igual en longitud á la diez millonésima parte del arco de meridiano que va del polo Norte al Ecuador, y se llamará metro.

Art. 3.º El patron de este metro, hecho de platina, que se guarda en el conservatorio de artes, y fue calculado por D. Gabriel Ciscar, y construido y ajustado por el mismo y D. Agustín Pedrayes, se declara patron prototipo y legal, y con arreglo á él se ajustarán todos los del reino.

El Gobierno, sin embargo, se asegurará previa y nuevamente de la rigurosa exactitud del patron prototipo, el cual se conservará depositado en el archivo nacional de Simancas.

Art. 4.º Su longitud á la temperatura 0. grados centígrados es la legal y matemática del metro.

Art. 5.º Este se divide en 10 decímetros, 100 centímetros y 1,000 milímetros.

Art. 6.º Las demas unidades de medida y peso se forman del metro, según se ve en el adjunto cuadro.

Art. 7.º El Gobierno procederá con toda diligencia á verificar la relación de las medidas y pesas actualmente usadas en los diversos puntos de la monarquía con las nuevas, y publicará los equivalentes de aquellas en valores de estas. Al efecto recogerá noticias de todas las medidas y pesas provinciales y locales con su reducción á los tipos legales ó de Castilla, y para su comprobación reunirá en Madrid una colección de las mismas. La publicación de las equivalencias con el nuevo sistema métrico tendrá lugar antes del 1.º de Julio de 1849.

También deberá publicar una edición legal y esmerada de la Farmacopea española, en las que las dosis esten expresadas en valores de las nuevas unidades.

Art. 8.º Todas las capitales de provincia y de partido recibirán del Gobierno, antes del 1.º de Enero de 1850, una colección completa de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas. Las demas poblaciones la recibirán posteriormente y á la mayor brevedad posible.

Art. 9.º Queda autorizada la circulación y uso de patrones que sean mitad ó doble de las unidades legales.

Art. 10.º Tan luego como se halle ejecutado, en cuanto sea indispensable, lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º, principiará el Gobierno á plantear el nuevo sistema por las clases de unidades, cuya adopción ofrezca menos dificultad, extendiéndolo progresivamente á las demas unidades, de modo que antes de diez años quede establecido todo el sistema. En 1.º de Enero de 1859 será este obligatorio para todos los españoles.

Art. 11.º En todas las escuelas públicas ó particulares en que se enseñe ó deba enseñarse la aritmética ó cualquiera otra parte de las matemáticas, será obligatoria la del sistema legal de medidas y pesas y su nomenclatura científica desde 1.º de Enero de 1850, quedando facultado el Gobierno para cerrar dichos establecimientos siempre que no cumplan con aquella obligación.

Art. 12.º El mismo sistema legal y su nomenclatura científica deberán quedar establecidos en todas las dependencias del Estado y de la administración provincial, incluidas las posesiones de Ultramar, para 1.º de Enero de 1851.

Art. 13.º Desde la misma época serán tambien obligatorios en la redacción de las sentencias de los tribunales y de los contratos públicos.

Art. 14.º Los contratos y estipulaciones entre particulares en que no interveenga escribano público podrán hacerse válidamente en las unidades antiguas mientras no se declaren obligatorias las nuevas de su clase.

Art. 15.º Los nuevos tipos ó patrones llevarán grabado el nombre respectivo.

Art. 16.º El Gobierno publicará un reglamento determinando el tiempo, lugar y modo de procederse anualmente á la comprobación de las pesas y medidas y los medios de vigilar y evitar los abusos.

Art. 17.º Los contraventores á esta ley quedarán sujetos á las penas que señalan ó señalaren las leyes contra los que emplean pesas y medidas falsas.

NUEVAS MEDIDAS Y PESAS LEGALES.

Medidas longitudinales.

Unidad usual.—El metro igual á la diez millonésima parte de un cuadrante de meridiano desde el polo del Norte al Ecuador.

Sus múltiplos.	El decímetro.....	10 metros.
	El hectómetro.....	100 id.
	El kilómetro.....	1,000 id.
	El mirímetro.....	10,000 id.
Sus divisorios.	El decímetro.....	1/10 del metro.
	El centímetro.....	1/100 de id.
	El milímetro.....	1/1000 de id.

Medidas superficiales.

Unidad usual.—La area igual á un cuadrado de diez metros de lado, ó sea á 100 metros cuadrados.

Sus múltiplos.—La hectárea ó 100 areas, igual á 10,000 metros cuadrados.

Sus divisorios.—La centiárea ó el centésimo de la area, igual al metro cuadrado.

Medidas de capacidad y arqueo para áridos y líquidos.

Unidad usual.—El litro, igual al volumen del decímetro cúbico.

Sus múltiplos.	El decálitro.....	10 litros.
	El hectólitro.....	100 id.
	El kilólitro.....	1,000 id. ó una tonnelada de arqueo.
Sus divisorios.	El decilitro.....	1/10 de litro.
	El centilitro.....	1/100 de id.

Medidas cúbicas ó de solidez.

El metro cúbico y sus divisiones cúbicas.

Medidas ponderales.

Unidad usual.—El kilogramo ó mil gramos, igual al peso en el vacío de un decímetro cúbico, ó sea un litro de agua destilada, y á la temperatura de 4º centígrados.

Sus múltiplos.—Hectokilogramo=100,000 gramos ó quintal métrico. Kiliokilogramo=1,000,000 de gramos ó tonclada de peso, igual al peso del metro cúbico de agua.

Sus divisorios.	Hectogramo.....	100 gramos.
	Decagramo.....	10 id.
	Gramo.....	Peso de un centímetro cúbico ó sea mililitro de agua.
	Decigramo.....	1/10 de gramo.
	Centigramo.....	1/100 de id.
Miligramo.....	1/1000 de id.	

Madrid 19 de Enero de 1848.—Juan Bravo Murillo.

NOTICIAS DE ITALIA.

NÁPOLES 12 DE FEBRERO.—(Correspondencia confidencial.)

El proyecto de la Constitución que ha de regir en este reino fue presentado al Rey el 8 del corriente y publicado ayer al medio día: parece indudable que las variaciones más importantes que en él se han introducido, y que todas lo han sido en el sentido liberal, han sido determinadas por el mismo Soberano, que ha querido por este medio dar una prueba de su buena fe: así es que el público ha recibido la nueva Constitución con el mayor entusiasmo: apenas publicada, un gentío inmenso, en que se confundían todas las clases de la sociedad, circulaba por las calles vitoreando al Rey y a la libertad. Pero la concurrencia era innumerable, sobre todo en la plaza de Palacio y en las avenidas del mismo. El Rey, acompañado de S. M. la Reina y del Príncipe heredero, se presentó en el balcón recibiendo unánimes aplausos y fervorosas bendiciones. Estas demostraciones conmovieron tan extraordinariamente a S. M., que quiso aprovechar esta misma ocasión para presentarse en medio de su pueblo, y al efecto hizo engalanar con solo dos caballos un elegante char-à-bancs, al cual subió con la Reina y los Príncipes, sus hermanos, sin llevar escolta alguna con intención de dirigirse por la calle de Toledo. Tan inexplicable fue el entusiasmo que semejante aparición produjo entre la muchedumbre que circundaba el palacio, que se preparó á desenganchar los caballos para tirar del carruaje; no quiso sin embargo consentirlo el Rey, y procuró disuadirlos con sentidas razones y con ademanes expresivos: pidióle entonces que á lo menos permitiese conducir los caballos del diestro: oído lo cual S. M. tiró las riendas que tenía en la mano, dejándose conducir por aquellos súbditos entusiastas en medio de una masa compacta de gente y ante una atmósfera de aclamaciones. En esta forma recorrió la familia Real la hermosa calle de Toledo, en cuyos balcones y azoteas resonaban los vivas y deslumbraban con pañuelos blancos, que se agitaban sin cesar, regresando del mismo modo á Palacio, en medio de este triunfo improvisado.

El movimiento del pueblo por las calles duró todo el resto del día, acudiendo principalmente al palacio del nuncio á vitorearle y á pedirle su bendición, que dió monseñor con rendidas gracias por una demostración tan afectuosa. La llegada de la noche no disminuyó el entusiasmo y alegría del pueblo, que siguió recorriendo las calles con banderas encendidas y banderas blancas, dando serenatas á los Ministros y á otras personas notables. Ni el mas pequeño disgusto ni desorden ha empañado la alegría de este día, en que parece que no había entre todos los habitantes de esta populosa ciudad otro pensamiento que vitorear al Rey, y celebrar el triunfo de las ideas liberales.

Lo único que turba la comun alegría es el temor que inspira el estado de Sicilia; y el antiguo rencor de los habitantes de aquella isla contra los napolitanos, renovado por los recientes sucesos, ha exaltado de tal modo los ánimos, que no deja apenas lugar á la esperanza de que los sicilianos admitan las proposiciones razonables de este Gobierno.

CIVITAVECCHIA 13 DE FEBRERO.—(Idem.)

El día 10 del corriente se reunió en Roma en la plaza del Popolo una inmensa multitud, compuesta de todas las clases de la sociedad, que se dirigió al palacio Quirinal. Al llegar á la plaza del mismo se habían reunido cerca de 30,000 almas, y estaban representadas en el concurso la guardia cívica, la universidad y el casino de los comerciantes. Su Santidad se presentó en el balcón de palacio acompañado del estado mayor de la guardia cívica. El pueblo prorumpió en entusiastas vivas y aclamaciones al autor de la felicidad italiana. Oyéronse también algunos gritos pidiendo la destitución del Ministerio, la formación de otro secular y el armamento general de la guardia cívica.

El Santo Padre dirigió la palabra al pueblo en los términos siguientes:

«Ruego á Dios de todo corazón que os bendiga y conserve en vosotros su santísima fe; que extienda esta bendición del cielo sobre todos vosotros, sobre todo el Estado y sobre toda la Italia. Estad unidos, sed fieles al Soberano; que vuestras peticiones sean conformes á la santidad del Estado. Sed fieles al Pontífice y á la Iglesia. Yo no puedo, no debo, no quiero acoger algunos gritos que no son del pueblo, sino que provienen de pocos. A condición de que cumplais lo prometido, yo os bendigo con toda mi alma, y ruego á Dios que también os bendiga.»

En seguida el Santo Padre bendijo á su pueblo, que se retiró aclamando á Pío IX.

En el mismo día publicó Su Santidad la siguiente proclama:

«Pío IX Papa &c.—Romanos: No es sordo á vuestros deseos ni á vuestros temores el Pontífice que en estos dos años ha recibido de vosotros tantas muestras de amor y fidelidad. No cesamos un momento de meditar cómo podrán desenvolverse y perfeccionarse con mayor utilidad, salvos nuestros deberes para con la Iglesia, aquellas instituciones civiles que hemos establecido, no obligados por necesidad alguna, sino movidos por el deseo de la felicidad de nuestros pueblos y por la estimación de sus nobles cualidades. Hemos dirigido también nuestro pensamiento á la reorganización de la milicia, aun antes que lo reclamase la voz pública; y hemos buscado el modo de aumentar oficiales que viniesen en auxilio de los que sirven honrosamente al Gobierno pontificio.

Para extender el círculo de los que con su talento y experiencia pueden contribuir á las mejoras públicas, hemos dispuesto aumentar la parte sealar de nuestro Consejo de Ministros. Si la voluntad conforme de los Príncipes, á cuyas nuevas reformas está la Italia reconocida, es una garantía de la conservación de estos bienes con tanto aplauso y tanta gratitud recibidos, nosotros los cultivamos guardando y estrechando con aquellos las mas amistosas relaciones. Nada en fin que pueda contribuir á la tranquilidad y á la dignidad del Estado dejará de hacer, oh romanos y súbditos pontificios, vuestro padre y Soberano, que ha dado las pruebas mas inequívocas de su solicitud por vosotros, y que está pronto á darlas todavía si es digno de obtener de Dios que infunda en vuestros corazones y en el de todos los italianos el espíritu pacífico de su sabiduría; pero que está asimismo dispuesto á resistir con la fuerza de las instituciones ya concedidas á los impetus desordenados, como estaría pronto á resistir á peticiones no conformes con sus deberes y con vuestra felicidad: escuchad pues la voz pa-

ternal que os alienta, y no os conmueva ese grito que sale de bocas desconocidas para agitar los pueblos de Italia con el temor de una guerra extranjera ayudada y preparada por conjuraciones interiores ó por malévolos inercia de los gobernantes.

Este sí es un engaño: conmoveros con el terror para buscar en el desorden la salud pública; confundir con el tumulto los consejos de quien os gobierna, y preparar con la confusión pretextos para una guerra que con ningún otro motivo pudiera estallar contra nosotros. Porque en efecto, ¿qué peligro puede amenazar á la Italia en tanto que un vínculo de gratitud y confianza, no corrompido por ninguna violencia, ligue con la santidad del derecho la fuerza de los pueblos á la sabiduría de los Príncipes? Y nosotros especialmente, nosotros, cabeza y Pontífice supremo de la santísima religión católica, si fuésemos acometidos injustamente, ¿no tendríamos en defensa nuestra innumerables hijos que sostendrían como la casa de su padre el centro de la unidad católica? ¿Gran don del cielo es este entre tantos dones con que ha favorecido á la Italia! ¿Que tres millones escasos de súbditos nuestros tengan 200 millones de hermanos de todas las naciones y de todos los idiomas! En otros tiempos, cuando se desplomó todo el mundo romano, esa fue la salvación de Roma. Por eso no fue completa la ruina de Italia. Esta será siempre su guarda, mientras se conserve en su centro esta sede apostólica. Bendecid pues, gran Dios, á la Italia, y conservadla siempre el don mas precioso de todos, la fe. Bendecidla con la bendición que humildemente os pide vuestro vicario, postrada la frente en tierra. Bendecidla con la bendición que para ella os piden los Santos á quienes dió vida la Reina de los Santos que la protege, los apóstoles de quienes guarda gloriosas reliquias, vuestro hijo hecho hombre, que envió á residir á esta Roma á su representante sobre la tierra.

Dado en Roma en Santa María la Mayor el día 10 de Febrero del año 1848, segundo de nuestro pontificado.—Pío, Papa IX.»

LUCA 10 DE FEBRERO.—(De Impávido.)

Se nos asegura que el Gobierno toscano ha autorizado la formación de una compañía de artillería cívica, secundando la petición que habían hecho de antemano varios ingenieros y estudiantes de matemáticas luqueses.

La junta de gobierno de Sicilia ha presentado al Rey de Nápoles un proyecto en que se indican los fundamentos de la Constitución por que se ha de regir aquel reino.

El día 4 se mostró el Rey D. Fernando al pueblo de Nápoles en medio de grandes aclamaciones, y dijo en voz alta que acomodaría á los tiempos las Constituciones de Francia, España y Bélgica. También dirigió algunas palabras á los *lazzaroni*, dándoles á entender que se había acabado el tiempo de los bullicios, desafueros y demasías.

El ayuntamiento de Turin acordó en la sesión del día 6 pedir al Rey de Cerdeña que concediese á sus pueblos un Estatuto representativo en que se instituyese la guardia cívica. El Rey acogió con agrado su demanda. Otro tanto se ha hecho en Génova con respecto al gran duque de Toscana.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 22 de Febrero á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Titulos al portador del 5 por 100, 17 $\frac{5}{4}$ á 40 d. f. ó vol. Idem idem del 3 por 100, 29 $\frac{7}{16}$, $\frac{9}{16}$, $\frac{1}{2}$, $\frac{5}{8}$, $\frac{1}{8}$ y 29 $\frac{1}{4}$ á v. f. ó vol.: 30 y 29 $\frac{5}{8}$ á id. á prima de $\frac{1}{2}$, $\frac{5}{8}$ y $\frac{5}{16}$ por 100.

Deuda sin interes, 6 á 50 d. f. ó vol.

Acciones del Banco español de San Fernando, 140 á id.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 47-75. Paris 5-8.

Alicante, 4 b.	Málaga, 4 $\frac{1}{4}$ pap. b.
Barcelona á ps. fs., 2 din. b.	Santander, 4 din. b.
Bilbao, 4 $\frac{1}{2}$ pap. b.	Santiago, par.
Cádiz, 4 $\frac{1}{8}$ b.	Sevilla, 4 $\frac{1}{4}$ b.
Coruña, par.	Valencia, 4 din. b.
Granada, $\frac{1}{4}$ b.	Zaragoza, $\frac{5}{8}$ b.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

BANCO ESPAÑOL DE SAN FERNANDO.

Habiéndose servido disponer S. M. (Q. D. G.) en Real orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, que la junta general de accionistas de este establecimiento, que conforme á sus reglamentos se hallaba convocada para el día 4º de Marzo próximo, se traslade al 1º de Abril siguiente, la junta de gobierno lo pone en su conocimiento, previniéndoles que las cédulas de entrada de que se ha provisto á los que las han solicitado, servirán para concurrir á la junta general que tendrá lugar el referido día 1º de Abril próximo.

Madrid 22 de Febrero de 1848.—El secretario, P. A. García.

BANCO DE FOMENTO Y DE ULTRAMAR.

El día 6 del próximo mes de Marzo, en cumplimiento de lo dispuesto por el Gobierno, saldrá de esta corte la correspondencia pública y de oficio que para las islas Canarias de Puerto-Rico y de Cuba ha de conducir desde el puerto de Cádiz el buque correo núm. 8.

Los que quieran ajustar su pasaje en dicho buque acudirán á las oficinas del Banco, calle de Fuencarral, núm. 22, y en Cádiz á D. Agustín Rodríguez, consignatario del mismo.

BANCO DE LA UNION.

Se previene á los Sres. accionistas del mismo que la junta general convocada para el día 3 de Marzo próximo,

segun está anunciado, tendrá también por objeto cumplir con lo que dispone la nueva ley de 28 de Enero último sobre sociedades anónimas.

Madrid 22 de Febrero de 1848.—Los directores del Banco de la Union, Sansom Bagneres y compañía. 2

Para que los Sres. accionistas de dicho Banco puedan concurrir á la junta general que ha de celebrarse el día 3 de Marzo próximo segun está anunciado, se servirán acudir desde el día 20 del corriente en adelante á las oficinas del mismo Banco, Carrera de San Gerónimo, núm. 29, á recoger la correspondiente papeleta, sin cuyo documento no se les permitirá la entrada á la junta, siendo necesario para la asistencia poseer lo menos 20 acciones nominativas segun previene el art. 45 de los estatutos. 2

COLLANTES MOORE Y COMPAÑIA.

No habiéndose reunido la mayoría de accionistas en la junta que se había convocado para el domingo último, los socios concurrentes acordaron citar á nueva junta general, la cual se verificará el jueves 24 del corriente á las siete de la noche en la sala del Banco antiguo de San Fernando en la calle de la Montera.

Los señores accionistas que no asistan á esta junta se entenderá que se adhieren á lo que resuelva la mayoría de los concurrentes.

Con arreglo á los estatutos, los accionistas pueden apoderar á otra persona para que les represente en la junta, siempre que sea socio de la compañía.

MONTE PIO DE TRIBUNALES.

Doña Gregoria Ayneto, viuda de D. Lorenzo Franco, relator de la audiencia territorial de Zaragoza, de 55 años de edad, individuo que fue de este monte pio por siete acciones, con la patente número 134, solicita la pensión que le corresponde por fallecimiento de su marido, ocurrido en dicha ciudad el 29 de Enero último. Lo que se anuncia conforme lo dispuesto en el artículo 39 de los estatutos, para que si alguno tuviese que alegar contra la referida solicitud, lo verifique en el término de ocho días, contados desde el de esta publicación, dirigiéndose al Sr. presidente del monte.

Madrid 21 de Febrero de 1848.—El presidente, Joaquín Francisco Pacheco.—El secretario, Francisco de Paula Lobo.

LICEO ARTISTICO Y LITERARIO.

El baile de máscaras por suscripción, anunciado para la noche del 24 del presente, se ha trasladado á la del 26, á petición de un gran número de suscritores.

Madrid 22 de Febrero de 1848.—El secretario general.

LA ILUSTRACION.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO-LITERARIO UNIVERSAL.

La comision liquidadora de esta sociedad ha resuelto convocar la junta general de accionistas para el domingo 27 del corriente á las doce del día en el salon de juntas de la antigua casa del Banco de San Fernando, calle de la Montera para dar cuenta del estado de sus trabajos, de las proposiciones presentadas y de las que sucesivamente se presenten con referencia á la adquisicion del establecimiento y pertenencias de la misma sociedad.

La comision recibirá hasta el día 26 del corriente las nuevas proposiciones que se presenten: advirtiéndoles que deben ser bajo pliego cerrado y sellado, á fin de que abiertos en junta general pueda la misma resolver lo que juzgue mas oportuno.

Los Sres. accionistas que gusten concurrir á la junta general se servirán pasar á recibir papeleta de entrada á las oficinas de la sociedad, calle de la Madera baja, número 8, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde todos los días hasta el citado 26 del corriente.

Madrid 15 de Febrero de 1848.—El presidente de la junta, Jacinto Galup. 2

BANCO DE PROGRESO.

La direccion, de acuerdo con la junta de gobierno, ha dispuesto que la junta general ordinaria de accionistas que se ha de celebrar el 27 del actual, será extensiva á lo prevenido en el art. 18 de la nueva ley de Sociedades anónimas, ya publicada en los cuerpos colegisladores.

Lo que á los efectos oportunos se hace saber á los señores accionistas.

Madrid 17 de Febrero de 1848.—Por el Banco de Progreso, el director gerente, Pablo Aveccilla.

TEATROS.

PRINCIPE. A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Cecilia la ciegucecilla*, drama en tres actos y en verso.—*Jota valenciana*.—*La hosteria de Segura*, graciosa comedia en un acto.

CRUZ. A las ocho de la noche.—Primer concierto de los campanólogos en la forma siguiente:

- 1º Sinfonía.
- 2º *A lo hecho pecho*, graciosa pieza en un acto.
- 3º *Wals de la Aurora*, por los campanólogos.
- 4º *Por no escribirle las señas*, comedia en un acto.
- 5º Galop sobre un motivo de la ópera *Gustavo III*, por los campanólogos.
- 6º Las campanas azules de Escocia, por los mismos.
- 7º Baile nacional.

INSTITUTO. A las ocho de la noche.—*Los dos compadres*, drama nuevo en un acto, original y en verso.—*Jota aragonesa*.—*El corazon de un bandido*, drama en un acto.—El tango americano.

VARIEDADES. A las ocho de la noche.—*La conquista de Murcia*, drama en cuatro actos.—Baile.—*La ley del embudo*, zarzuela.

CIRCO. A las ocho de la noche.—*La italiana en Argel*, ópera en dos actos.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.